



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06153-2008-PA/TC

JUNÍN

TRANSPORTE Y SERVICIOS
MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.
(TURAMI)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Transporte y Servicios Múltiples Turismo Ramírez S.A. (TURAMI S.A.) contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de folios 88, su fecha 10 de octubre de 2008, que declara liminarmente improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de mayo de 2007, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, solicitando que se ordene se le permita continuar laborando y prestando servicios de transporte público de personas en las rutas urbanas e interurbanas de la que es concesionaria. Refiere que la demandada no ha contestado sus solicitudes de renovación del certificado de habilitación vehicular, de incremento y sustitución de vehículos, lo que viene afectando sus derechos a la libertad de trabajo, de empresa y al debido proceso.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 24 de julio de 2008, declaró improcedente liminarmente la demanda, considerando que los hechos alegados deben ser actuados en la vía contencioso administrativa ya que el proceso de amparo ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia, y que, si existe una vía efectiva para esclarecer la controversia, ésta no debe ser la excepcional del proceso de amparo.

3. Que la recurrida confirma la apelada considerando que su pretensión no se encuentra en los alcances del artículo 37º del Código Procesal Constitucional y que ésta no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que refiere.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06153-2008-PA/TC

JUNÍN

TRANSPORTE Y SERVICIOS
MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.
(TURAMI)

4. Que como se desprende del texto de la demanda, está dirigida a que la Municipalidad renueve el certificado de habilitación vehicular y se otorgue la habilitación vehicular en forma de incremento y sustitución de vehículos.
5. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar el tema planteado por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Recientemente, ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (cf. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, se debe acudir a dicho proceso.
6. Que, en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por las omisiones de la demandada, ellas pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales supuestamente conculcados, ordenándose la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado la Administración y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en el recurso extraordinario debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06153-2008-PA/TC

JUNÍN

TRANSPORTE Y SERVICIOS
MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ S.A.
(TURAMI)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

The page contains several handwritten signatures in blue ink. One signature is located to the left of the 'RESUELVE' section. Another signature is written over the 'Lo que certifico:' text. A third signature is written to the right of the 'Lo que certifico:' text. There is also a large, stylized signature at the bottom of the page, which appears to be the signature of the Secretary Relator, Dr. Ernesto Figueroa Bernardini.